

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a decidir sobre la petición allegada por el demandante al correo electrónico del juzgado, se requiere que el memorialista se sirva aclarar la petición de medidas cautelares, toda vez que solicita el embargo y secuestro de la cuota parte de los bienes de los demandados, pero no especifica a qué clase de bienes se refiere, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del presente asunto solo está embargado y secuestrado bienes muebles y enseres de propiedad de la aquí demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR**
Juez

Ejecutivo N° 50001400300120060055800

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5a16820a4d10bd15a7d08082134c90452c12a8332c7283e26cba1d152b2a3c**
Documento generado en 19/01/2024 08:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a decidir sobre el avalúo comercial allegado, se requiere a la parte actora para que se sirva aclarar el mismo, toda vez que dentro del avalúo presentado por el perito se indica que el bien inmueble se identifica con matrícula inmobiliaria No.234-17805 y el inmueble aquí embargado y secuestrado es el 234-17806.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N°50001400300120080045800

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375b51223e8bd458475649a047b2b44331069aa604ebc1c409fd68499c1976d3**

Documento generado en 19/01/2024 08:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la demandada, se le concede el término de cinco (05) días hábiles a la parte actora para que se pronuncie al respecto, so pena de decidir lo que en derecho corresponda.

Fenecido el término, por secretaria ingrésese el proceso a despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR**

Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120130082300

Firmado Por:

Yessica Paola Vasquez Solar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7782fe3ae222e37dbbf59e3448b69811901da8f6ccf0a01149cc9481e86feb**

Documento generado en 19/01/2024 08:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho judicial a decretar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

El 21 de marzo de 2014, BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía contra INGENIERIA BUENOS AIRES LTDA y BLANCA CRISTINA LOPEZ MARTINEZ siendo librado mandamiento de pago el 08 de abril de 2014 y corregido con auto del 06 de mayo de 2014.

Posterior a la notificación de los demandados, se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se aceptó la subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y su posterior cesión de este a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., la cesión del crédito realizada por BANCOLOMBIA a favor de REINTEGRA S.A.S. y como última actuación providencia del 24 de mayo de 2019 con la que se aceptó la renuncia al poder allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 Numeral 2° de Código General del Proceso, establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”.

Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto del citado numeral consideró:

“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón. (...)

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o



realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. (...)

(...) el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, **«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).**

(...) Así se desprende de la historia legislativa de la «figura», la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la «terminación anticipada de los procesos» un «mecanismo efectivo» para remediar su «parálisis y sus efectos, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1º art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el «expediente permanezca inactivo» (num. 2 ibídem).

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.**

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado,

podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”¹.

Revisada la actuación procesal surtida desde la presentación de la demanda hasta la fecha, observa el despacho que desde el 24 de mayo de 2019 cuando se aceptó la renuncia al poder allegada por el apoderado judicial de la parte actora, el proceso se encuentra inactivo en la Secretaría, esto es por más de cuatro (04) años, luego se cumplen los supuestos fácticos del numeral 2° del artículo 317 ídem, para declarar la terminación de este asunto por desistimiento tácito; y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así mismo, se ordenará el desglose de los documentos anexos a la demanda con las constancias de ley. Sin condena en costas o perjuicios, de conformidad con el N°2 del artículo 317 de Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los anexos, dejando las constancias respectivas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Por secretaría contrólense el posible embargo de remanentes. Ofíciense a quien corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas o perjuicios, de conformidad con el N°2 del artículo 317 de Código General del Proceso.

QUINTO: No se da trámite al poder allegado por CENTRAL DE INVERSIONES SA, por cuanto el mismo no fue otorgado con el cumplimiento de los preceptos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto otorgado desde la dirección electrónica de la entidad demandante o con los requisitos legales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso el cual establece que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

SEXTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120140009000

¹ Corte Suprema de Justicia, STC11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee480fd190605b2ee57fcc0de275869397e18c5c37d40703ed7924a2fcf9076**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho judicial a decretar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

El 11 de diciembre de 2015, BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva de única instancia contra de KARSOMED LTDA y SOFIA CATHERINE ACOSTA BONILLA siendo librado mandamiento de pago el 28 de marzo de 2016.

Posterior a la notificación de los demandados, se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se liquidaron las costas procesales y se aceptó la cesión del crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S. y como última actuación providencia del 29 de marzo de 2019 con la que no se accedió a la solicitud de subrogación que hiciera BANCOLOMBIA a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y la cesión de este a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 Numeral 2° de Código General del Proceso, establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”.

Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto del citado numeral consideró:

“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón. (...)

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,

contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. (...)

(...) el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, **«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).**

(...) Así se desprende de la historia legislativa de la «figura», la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la «terminación anticipada de los procesos» un «mecanismo efectivo» para remediar su «parálisis y sus efectos, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1° art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el «expediente permanezca inactivo» (num. 2 ibídem).

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.**

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Revisada la actuación procesal surtida desde la presentación de la demanda hasta la fecha, observa el despacho que desde el 29 de marzo de 2019 cuando no se accedió a la solicitud de subrogación que hiciera BANCOLOMBIA a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y la cesión de este a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., el proceso se encuentra inactivo en la Secretaría, esto es por más de cuatro (04) años, luego se cumplen los supuestos fácticos del numeral 2° del artículo 317 ídem, para declarar la terminación de este asunto por desistimiento tácito; y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así mismo, se ordenará el desglose de los documentos anexos a la demanda con las constancias de ley. Sin condena en costas o perjuicios, de conformidad con el N°2 del artículo 317 de Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los anexos, dejando las constancias respectivas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Por secretaría contrólense el posible embargo de remanentes. Oficiése a quien corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas o perjuicios, de conformidad con el N°2 del artículo 317 de Código General del Proceso.

QUINTO: No se da trámite al poder allegado por CENTRAL DE INVERSIONES SA, por cuanto dicha entidad no es parte dentro del presente asunto.

SEXTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120150128400

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a65c0a4c04840f0f8281a7bd4b54539c595480eb8df1df3acbf03e5be47e343

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante toda vez que la misma no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto la tasa de intereses moratorios no es la autorizada por la ley.

Capital.....\$6.800.000

Total intereses moratorios del 01/01/2015 al 31/03/2019.....\$7.132.184

Total intereses moratorios del 01/04/2019 al 30/08/2022.....\$5.947.771

| AÑO | MES | CAPITAL | INTERES EFECTIVO ANUAL | INTERES EFECTIVO MENSUAL | INTERES EFECTIVO DIARIO | INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL | INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO | INTERES MORRATORIO MENSUAL | INTERES MORRATORIO DIARIO | INTERES MORATORIO | | |
|------------|------------|-------------|------------------------|--------------------------|-------------------------|------------------------------------|-----------------------------------|----------------------------|---------------------------|-------------------|----------------|--------|
| | | | | | | | | | | INTERES MENSUAL | INTERES DIARIO | |
| 2019 | ABRIL | \$6.800.000 | 19,32% | 1,4829 | % 0,0491 | % 2,2243 | % 0,0736 | % 1 | | \$ 151.253 | \$0,00 | |
| | MAYO | \$6.800.000 | 19,34% | 1,4843 | % 0,0491 | % 2,2264 | % 0,0737 | % 1 | | \$ 151.397 | \$0,00 | |
| | JUNIO | \$6.800.000 | 19,30% | 1,4815 | % 0,0490 | % 2,2222 | % 0,0735 | % 1 | | \$ 151.108 | \$0,00 | |
| | JULIO | \$6.800.000 | 19,28% | 1,4800 | % 0,0490 | % 2,2201 | % 0,0735 | % 1 | | \$ 150.964 | \$0,00 | |
| | AGOSTO | \$6.800.000 | 19,32% | 1,4829 | % 0,0491 | % 2,2243 | % 0,0736 | % 1 | | \$ 151.253 | \$0,00 | |
| | SEPTIEMBRE | \$6.800.000 | 19,32% | 1,4829 | % 0,0491 | % 2,2243 | % 0,0736 | % 1 | | \$ 151.253 | \$0,00 | |
| | OCTUBRE | \$6.800.000 | 19,10% | 1,4673 | % 0,0486 | % 2,2009 | % 0,0728 | % 1 | | \$ 149.661 | \$0,00 | |
| | NOVIEMBRE | \$6.800.000 | 19,03% | 1,4623 | % 0,0484 | % 2,1934 | % 0,0726 | % 1 | | \$ 149.154 | \$0,00 | |
| | DICIEMBRE | \$6.800.000 | 18,91% | 1,4538 | % 0,0481 | % 2,1806 | % 0,0722 | % 1 | | \$ 148.284 | \$0,00 | |
| | 2020 | ENERO | \$6.800.000 | 18,77% | 1,4438 | % 0,0478 | % 2,1657 | % 0,0717 | % 1 | | \$ 147.268 | \$0,00 |
| | | FEBRERO | \$6.800.000 | 19,06% | 1,4644 | % 0,0485 | % 2,1966 | % 0,0727 | % 1 | | \$ 149.371 | \$0,00 |
| | | MARZO | \$6.800.000 | 18,95% | 1,4566 | % 0,0482 | % 2,1849 | % 0,0723 | % 1 | | \$ 148.574 | \$0,00 |
| ABRIL | | \$6.800.000 | 18,69% | 1,4381 | % 0,0476 | % 2,1572 | % 0,0714 | % 1 | | \$ 146.687 | \$0,00 | |
| MAYO | | \$6.800.000 | 18,19% | 1,4024 | % 0,0464 | % 2,1036 | % 0,0697 | % 1 | | \$ 143.048 | \$0,00 | |
| JUNIO | | \$6.800.000 | 18,12% | 1,3974 | % 0,0463 | % 2,0961 | % 0,0694 | % 1 | | \$ 142.537 | \$0,00 | |
| JULIO | | \$6.800.000 | 18,12% | 1,3974 | % 0,0463 | % 2,0961 | % 0,0694 | % 1 | | \$ 142.537 | \$0,00 | |
| AGOSTO | | \$6.800.000 | 18,29% | 1,4096 | % 0,0467 | % 2,1144 | % 0,0700 | % 1 | | \$ 143.777 | \$0,00 | |
| SEPTIEMBRE | | \$6.800.000 | 18,35% | 1,4139 | % 0,0468 | % 2,1208 | % 0,0702 | % 1 | | \$ 144.214 | \$0,00 | |
| OCTUBRE | | \$6.800.000 | 18,09% | 1,3953 | % 0,0462 | % 2,0929 | % 0,0693 | % 1 | | \$ 142.318 | \$0,00 | |
| NOVIEMBRE | | \$6.800.000 | 17,84% | 1,3774 | % 0,0456 | % 2,0661 | % 0,0684 | % 1 | | \$ 140.492 | \$0,00 | |
| DICIEMBRE | | \$6.800.000 | 17,46% | 1,3501 | % 0,0447 | % 2,0251 | % 0,0671 | % 1 | | \$ 137.709 | \$0,00 | |
| 2021 | ENERO | \$6.800.000 | 17,32% | 1,3400 | % 0,0444 | % 2,0100 | % 0,0666 | % 1 | | \$ 136.682 | \$0,00 | |
| | FEBRERO | \$6.800.000 | 17,54% | 1,3558 | % 0,0449 | % 2,0338 | % 0,0674 | % 1 | | \$ 138.296 | \$0,00 | |
| | MARZO | \$6.800.000 | 17,41% | 1,3465 | % 0,0446 | % 2,0197 | % 0,0669 | % 1 | | \$ 137.343 | \$0,00 | |
| | ABRIL | \$6.800.000 | 17,31% | 1,3393 | % 0,0444 | % 2,0089 | % 0,0665 | % 1 | | \$ 136.609 | \$0,00 | |
| | MAYO | \$6.800.000 | 17,22% | 1,3328 | % 0,0441 | % 1,9992 | % 0,0662 | % 1 | | \$ 135.947 | \$0,00 | |
| | JUNIO | \$6.800.000 | 17,21% | 1,3321 | % 0,0441 | % 1,9981 | % 0,0662 | % 1 | | \$ 135.874 | \$0,00 | |
| | JULIO | \$6.800.000 | 17,18% | 1,3299 | % 0,0440 | % 1,9949 | % 0,0661 | % 1 | | \$ 135.653 | \$0,00 | |
| | AGOSTO | \$6.800.000 | 17,24% | 1,3343 | % 0,0442 | % 2,0014 | % 0,0663 | % 1 | | \$ 136.094 | \$0,00 | |
| | SEPTIEMBRE | \$6.800.000 | 17,19% | 1,3307 | % 0,0441 | % 1,9960 | % 0,0661 | % 1 | | \$ 135.727 | \$0,00 | |
| | OCTUBRE | \$6.800.000 | 17,08% | 1,3227 | % 0,0438 | % 1,9841 | % 0,0657 | % 1 | | \$ 134.918 | \$0,00 | |
| | NOVIEMBRE | \$6.800.000 | 17,27% | 1,3364 | % 0,0443 | % 2,0046 | % 0,0664 | % 1 | | \$ 136.315 | \$0,00 | |
| | DICIEMBRE | \$6.800.000 | 17,46% | 1,3501 | % 0,0447 | % 2,0251 | % 0,0671 | % 1 | | \$ 137.709 | \$0,00 | |
| 2022 | ENERO | \$6.800.000 | 17,66% | 1,3645 | % 0,0452 | % 2,0467 | % 0,0678 | % 1 | | \$ 139.175 | \$0,00 | |
| | FEBRERO | \$6.800.000 | 18,30% | 1,4103 | % 0,0467 | % 2,1154 | % 0,0700 | % 1 | | \$ 143.850 | \$0,00 | |
| | MARZO | \$6.800.000 | 18,47% | 1,4224 | % 0,0471 | % 2,1336 | % 0,0706 | % 1 | | \$ 145.088 | \$0,00 | |
| | ABRIL | \$6.800.000 | 19,05% | 1,4637 | % 0,0484 | % 2,1956 | % 0,0727 | % 1 | | \$ 149.299 | \$0,00 | |



| | | | | | | | | | | | | | | |
|--------|-------------|--------|--------|---|--------|---|--------|---|--------|---|---|--|--------------|--------|
| MAYO | \$6.800.000 | 19,71% | 1,5105 | % | 0,0500 | % | 2,2657 | % | 0,0750 | % | 1 | | \$ 154.068 | \$0,00 |
| JUNIO | \$6.800.000 | 20,40% | 1,5591 | % | 0,0516 | % | 2,3387 | % | 0,0774 | % | 1 | | \$ 159.028 | \$0,00 |
| JULIO | \$6.800.000 | 21,28% | 1,6208 | % | 0,0536 | % | 2,4311 | % | 0,0804 | % | 1 | | \$ 165.317 | \$0,00 |
| AGOSTO | \$6.800.000 | 22,21% | 1,6855 | % | 0,0557 | % | 2,5282 | % | 0,0836 | % | 1 | | \$ 171.917 | \$0,00 |
| TOTAL | | | | | | | | | | | | | \$ 5.947.771 | \$ 0 |

TOTAL LIQUIDACION.....\$19.879.955

En tal sentido, el despacho DISPONE:

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$19.879.955 hasta el 30 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120160012100

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951f6baebcf2d6ef8c6b17c8b2bbad03dc2e6939827eb3cf03f003b9b99afde9**
Documento generado en 19/01/2024 08:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado, por el término de diez (10) días, del avalúo comercial (\$120.750.000), del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-75126 y ubicado en esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N°50001400300120160069400

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb17a1d946d45d0572dd56f4480617e365a6a4c8783db2a90e64bc215ef76f1**

Documento generado en 19/01/2024 08:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se aprueba el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-140123**, en la suma de **\$125.287.000**; en consecuencia, **se fija la hora de las 2: 00 PM del día 12 de febrero del año 2024**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-140123**, secuestrado y avaluado en la suma de **\$125.287.000**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso.

La licitación se regirá por los artículos del 450 al 452 *ejusdem*, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo del mencionado bien, previa la consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del Estatuto Procesal Civil.

Deberá publicarse aviso por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación del lugar o en una radiodifusora local, además deberá allegarse el certificado de tradición en los términos establecidos por el artículo 450 del Código General del Proceso.

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1. La presente diligencia de remate se realizara de forma virtual.
2. La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.
3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aef8c0ce3749347d7b78856a4713f4cbb%40thread.tacv2/1705438204729?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228cb78b6b-e00c-4859-b015-6836f065f9d3%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aef8c0ce3749347d7b78856a4713f4cbb%40thread.tacv2/1705438204729?context=%7b%22Ti d%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228cb78b6b-e00c-4859-b015-6836f065f9d3%22%7d)

4. Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de **“Avisos”**, para consulta y acceso de los interesados.

5. De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
 - Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
 - Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.
6. Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

7. La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-villavicencio/132?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120160080000

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ab48b351f80d197d8aee319b0d06795f3130efb0d1b5fc09bfd85b5223eb1**

Documento generado en 19/01/2024 08:39:18 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se aprueba el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **234-13477**, en la suma de **\$127.835.100**; en consecuencia, se fija la hora de las **2: 00 PM del día 13 del mes de febrero del año 2024**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **234-13477**, secuestrado y avaluado en la suma de **\$127.835.100**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso.

La licitación se regirá por los artículos del 450 al 452 *eiusdem*, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo del mencionado bien, previa la consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del Estatuto Procesal Civil.

Deberá publicarse aviso por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación del lugar o en una radiodifusora local, además deberá allegarse el certificado de tradición en los términos establecidos por el artículo 450 del Código General del Proceso.

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1. La presente diligencia de remate se realizara de forma virtual.
2. La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.
3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aef8c0ce3749347d7b78856a4713f4cbb%40thread.tacv2/1705438595895?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228cb78b6b-e00c-4859-b015-6836f065f9d3%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aef8c0ce3749347d7b78856a4713f4cbb%40thread.tacv2/1705438595895?context=%7b%22Ti d%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228cb78b6b-e00c-4859-b015-6836f065f9d3%22%7d)

4. Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de **“Avisos”**, para consulta y acceso de los interesados.

5. De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
 - Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
 - Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.
6. Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

7. La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-villavicencio/132?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120160104200

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2928767836deae61cd0f36d756cfb15f0d28a4ba0f050111b125f947e21e4f0**

Documento generado en 19/01/2024 08:39:20 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho judicial a decretar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

El 09 de diciembre de 2016, BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía contra TRANSPORTES FP S.A.S. y ALVARO FABIAN PORRAS SANCHEZ siendo librado mandamiento de pago y decretado medidas cautelares el 17 de enero de 2017.

Posterior a la notificación de los demandados, se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se liquidaron las costas y el crédito, se aceptó la subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y su posterior cesión de este a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y como última actuación providencia del 17 de enero de 2020 con la que se aceptó la cesión del crédito realizada por BANCOLOMBIA a favor de REINTEGRA S.A.S.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 Numeral 2° de Código General del Proceso, establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”.

Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto del citado numeral consideró:

“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón. (...)

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,



contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. (...)

(...) el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, **«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).**

(...) Así se desprende de la historia legislativa de la «figura», la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la «terminación anticipada de los procesos» un «mecanismo efectivo» para remediar su «parálisis y sus efectos, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1° art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el «expediente permanezca inactivo» (num. 2 ibídem).

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.**

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Revisada la actuación procesal surtida desde la presentación de la demanda hasta la fecha, observa el despacho que desde el 17 de enero de 2020 cuando se aceptó la cesión del crédito realizada por BANCOLOMBIA a favor de REINTEGRA S.A.S., el proceso se encuentra inactivo en la Secretaría, esto es por más de tres (03) años, luego se cumplen los supuestos fácticos del numeral 2° del artículo 317 ídem, para declarar la terminación de este asunto por desistimiento tácito; y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así mismo, se ordenará el desglose de los documentos anexos a la demanda con las constancias de ley. Sin condena en costas o perjuicios, de conformidad con el N°2 del artículo 317 de Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los anexos, dejando las constancias respectivas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Por secretaría contrólense el posible embargo de remanentes. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas o perjuicios, de conformidad con el N°2 del artículo 317 de Código General del Proceso.

QUINTO: No se da trámite al poder allegado por CENTRAL DE INVERSIONES SA, por cuanto el mismo no fue otorgado con el cumplimiento de los preceptos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto otorgado desde la dirección electrónica de la entidad demandante o con los requisitos legales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso el cual establece que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

SEXTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120160104300

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9068afa9b7624145560c654a2cd52ffe8804f9dcfd17d34553162d1056c46a6**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar al demandado RAFAEL EDUARDO ZAMBRANO CASAS del contrato No. 11-6-10069-20230 con la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL PONAL seccional del VALLE DEL CAUCA, teniendo en cuenta que si se trata de salarios el descuento no puede exceder la quinta parte que excede del mínimo. Ofíciase al pagador de la citada entidad, advirtiendo las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$68.800.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Juez

Ejecutivo N° 50001400300120170020400

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f345548fa8fe5f31a639928ab4dedfe1f93abec827e17f8e86d7d3e3119f6a0**

Documento generado en 19/01/2024 08:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho ordena oficiar a la E.P.S. SANITAS SAS, para que se sirva informar con destino al presente asunto, el empleador y/o entidad que realiza los respectivos aportes en salud del aquí demandado **CESAR HUMBERTO VILLADA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.877.766.

Por Secretaria ofíciase como corresponda y la parte actora acredite su diligenciamiento.

2. Por otra parte y en atención a lo solicitado por la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

| | | |
|-----------|-----------|-------------|
| LULO BANK | NEQUI | NU COLOMBIA |
| MOVII | PAYU | LINERU |
| ITAU | DAVIPLATA | |

La anterior medida se limita a la suma de \$27.500.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

3. De igual manera y respecto de que se le informe sobre la existencia de dineros a favor de la entidad demandante, se le informa que dentro del proceso de la referencia no hay títulos consignados a órdenes del juzgado y para el presente asunto.

4. Por otra parte y en atención al envío del link del expediente, por parte del apoderado del demandante, es de menester indicarle que el expediente digital se encuentra en la plataforma de TYBA, a la cual puede acceder a obtener la información requerida.

5. Finalmente, no se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, respecto de oficiar a CIFIN y DATACREDITO, toda vez que dicha actuación es potestad de la parte interesada, lo anterior teniendo en cuenta que la norma le da las pautas para hacer esa clase de peticiones ante cualquier entidad pública o particular, aunado a que dentro del presente asunto ya se decretó el embargo de los dineros que el aquí demandado posea en las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120170099700

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21861d7c9ade102ea5c5e24fe46ff837b7e7ecbac3f6140affe98d8dedc1a**

Documento generado en 19/01/2024 08:39:24 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que el proceso de la referencia es de única instancia por ser un asunto de mínima cuantía, el Despacho niega por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 09 de noviembre 2022.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 5000140030012018 0014700

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5a559c8d9a01051360e9edb6a595698d40df923275259af0cce3d4d84c6167**

Documento generado en 19/01/2024 08:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentadas por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El **BANCO DE BOGOTA S.A.** actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a **INGRID MILENA BENITEZ BELLO**, para conseguir el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía del proceso ejecutivo de menor cuantía e integrada la Litis; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 ejusdem.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que la apoderada de la parte demandante cuenta con facultad para terminar el presente proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por intermedio de la Secretaría contrólase posible embargo de remanentes y póngase a órdenes de la autoridad que eventualmente los solicite. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: En el evento de no existir remanentes, por Secretaria realícese el pago a la parte demandada de los dineros consignados y títulos obrantes en el presente proceso.

CUARTO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el título con las constancias de cancelación de la obligación. Por secretaría contrólase. Ofíciase a quien corresponda.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Juez

Ejecutivo N° 50001400300120180079300

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d66291c79f61f65cd1666321a453c3141459bc0549127dded99b1d910e68839**

Documento generado en 19/01/2024 08:39:32 AM

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a EMMA RUIZ BACCA, CLARA INES RUIZ BACCA, FERNANDO AREVALO RUIZ BACCA, JAIRO ALFONSO RUIZ BACCA, MARIA CRISTINA RUIZ BACCA, OMAR RUIZ BACCA, ORLANDO RUIZ BACCA, RICARDO RUIZ BACCA, PLINIO RUIZ BACCA y MARTHA LUCIA RUIZ DE VILLADA para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la factura allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 28 de septiembre de 2018, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. Los demandados se notificaron por intermedio de Curador Ad Litem de la orden de pago, pero no cancelaron la obligación y/o formularon excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor –factura- que reúnen los requisitos atrás comentados y, notifico a los demandados,

sin que formularan excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$ 139.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Juez

Ejecutivo N° 50001400300120180081100

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4365f7e0439153b06b61b931a2bf042037bdf0912199a3a6153d50f8a4d71d1c**

Documento generado en 19/01/2024 08:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO DE OCCIDENTE, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a EDGAR ALFONSO ONOFRE GAMEZ, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 24 de octubre de 2018, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por conducta concluyente de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y, notifico al demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.014.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00896 00

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da5ebff78e578be16a8c7a2dc33833d08e18df0ab642aca99772886c0c9d3b8**

Documento generado en 19/01/2024 08:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El CENTRO COMERCIAL LLANOCENTRO – PROPIEDAD HORIZONTAL, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la certificación de deuda allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 01 de marzo de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por conducta concluyente de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título ejecutivo – certificación de deuda - que reúne los requisitos atrás comentados y, notifico al demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con

la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$591.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00117 00

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88aa8719373ab40410d8175ad38f71183cde8edad28fa679b9a9cc092cb8045b**

Documento generado en 19/01/2024 08:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el oficio No.1.22.272.555.4759 de fecha 16 de noviembre de 2023 allegado por la DIAN, con el que dan respuesta a nuestro requerimiento efectuado con oficio No. 892 del 12 de julio de 2023.
2. Una vez se obtenga respuesta por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA DE VILLAVICENCIO a nuestro oficio No. 893, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Juez

Sucesión N° 500014003001 2019 00519 00

Firmado Por:

Yessica Paola Vasquez Solar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006d4ad999c66d8c63d1482bdcf6ef6b94f6e1b27112d0d243654ac8b66f7f4d**

Documento generado en 19/01/2024 08:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que con auto de fecha 19 de octubre de 2023 el Despacho dio por notificado por conducta concluyente al demandado y ordenó que por secretaria se contabilizara el término con el que cuenta el ejecutado para contestar la demanda, que para el presente caso son veinte (20) días, de conformidad con lo indicado en el auto admisorio del 19 de julio de 2019, término que al momento de ingresar el expediente al despacho no se ha cumplido, por lo cual por Secretaría contrólase el término restante con el que cuenta la parte demandada para darle cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes mencionado.

Una vez cumplido el término ordenado, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Verbal N° 50001400300120190052900

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23211f8c8d45f88a87016455b7316f03236d9d269c7b46b36d6c82df3123c0e**

Documento generado en 19/01/2024 08:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial allegado por las partes dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso, fundamentado su pedimento en que han realizado un acuerdo de pago.

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código General del Proceso, establece que:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

El legislador de nuestro Estatuto Procesal Civil, ha previsto dos eventos en los cuales puede suspenderse el curso de un proceso, que son: por prejudicialidad y de común acuerdo por las partes. En este asunto la solicitud de suspensión se dice que es por mutuo acuerdo, y para ello el juez debe advertir que se cumplan ciertas formalidades para que se pueda acceder a decretarla, entre otras: que la solicitud escrita sea presentada por las partes (pues es de común acuerdo); segundo: que se diga el término por el cual se suspende.

Así en el proceso que nos ocupa, se observa, que la solicitud de suspensión fue presentada por las partes de mutuo acuerdo, por el término de cuatro meses y no se profirió sentencia, sino auto de seguir adelante la ejecución del 12 de febrero de 2021, decisión que no pone fin al proceso ejecutivo, porque éste, a diferencia de otros, no termina, a favor del demandante, con la sentencia o en su defecto con el auto de seguir adelante con la ejecución, sino con el pago total de la obligación objeto del proceso, siendo procedente entonces la suspensión del proceso en el artículo 161 del Código General del Proceso, contados a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es desde el 20 de noviembre de 2023 hasta el 19 de marzo de 2024.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal.

RESUELVE

SUSPENDER el presente proceso por el término de CUATRO MESES contados a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es desde el 20 de noviembre de 2023 hasta el 19 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo No. 50001400300120190109500

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9921be06766be01d7bce78c79e34618aae00a4ab468828534abfb72d1e71c117**

Documento generado en 19/01/2024 08:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Procede este despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante toda vez que la misma no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto la tasa de intereses moratorios no es la autorizada por la ley.

Capital.....\$13.405.968

Total intereses corrientes causados hasta el 06/02/2020.....\$ 2.593.001

Total intereses moratorios del 07/02/2020 al 11/04/2022.....\$ 7.235.664

| AÑO | MES | CAPITAL | INTERES EFECTIVO ANUAL | INTERES EFECTIVO MENSUAL | INTERES EFECTIVO DIARIO | INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL | INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO | INTE RES MOR RATOR IO MENS UAL | INTER ES MORA TORI O DIARI O | INTERES MORATORIO | |
|------------|------------|--------------|------------------------|--------------------------|-------------------------|------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------|------------------------------|-------------------|----------------|
| | | | | | | | | | | INTERES MENSUAL | INTERES DIARIO |
| 2020 | FEBRERO | \$13.405.968 | 19,06% | 1,4644 | % 0,0485 | % 2,1966 | % 0,0727 | % | 24 | \$ 0 | \$233.934 |
| | MARZO | \$13.405.968 | 18,95% | 1,4566 | % 0,0482 | % 2,1849 | % 0,0723 | % 1 | | \$ 292.909 | \$0,00 |
| | ABRIL | \$13.405.968 | 18,69% | 1,4381 | % 0,0476 | % 2,1572 | % 0,0714 | % 1 | | \$ 289.189 | \$0,00 |
| | MAYO | \$13.405.968 | 18,19% | 1,4024 | % 0,0464 | % 2,1036 | % 0,0697 | % 1 | | \$ 282.014 | \$0,00 |
| | JUNIO | \$13.405.968 | 18,12% | 1,3974 | % 0,0463 | % 2,0961 | % 0,0694 | % 1 | | \$ 281.008 | \$0,00 |
| | JULIO | \$13.405.968 | 18,12% | 1,3974 | % 0,0463 | % 2,0961 | % 0,0694 | % 1 | | \$ 281.008 | \$0,00 |
| | AGOSTO | \$13.405.968 | 18,29% | 1,4096 | % 0,0467 | % 2,1144 | % 0,0700 | % 1 | | \$ 283.451 | \$0,00 |
| | SEPTIEMBRE | \$13.405.968 | 18,35% | 1,4139 | % 0,0468 | % 2,1208 | % 0,0702 | % 1 | | \$ 284.313 | \$0,00 |
| | OCTUBRE | \$13.405.968 | 18,09% | 1,3953 | % 0,0462 | % 2,0929 | % 0,0693 | % 1 | | \$ 280.576 | \$0,00 |
| | NOVIEMBRE | \$13.405.968 | 17,84% | 1,3774 | % 0,0456 | % 2,0661 | % 0,0684 | % 1 | | \$ 276.975 | \$0,00 |
| | DICIEMBRE | \$13.405.968 | 17,46% | 1,3501 | % 0,0447 | % 2,0251 | % 0,0671 | % 1 | | \$ 271.489 | \$0,00 |
| | 2021 | ENERO | \$13.405.968 | 17,32% | 1,3400 | % 0,0444 | % 2,0100 | % 0,0666 | % 1 | | \$ 269.464 |
| FEBRERO | | \$13.405.968 | 17,54% | 1,3558 | % 0,0449 | % 2,0338 | % 0,0674 | % 1 | | \$ 272.646 | \$0,00 |
| MARZO | | \$13.405.968 | 17,41% | 1,3465 | % 0,0446 | % 2,0197 | % 0,0669 | % 1 | | \$ 270.766 | \$0,00 |
| ABRIL | | \$13.405.968 | 17,31% | 1,3393 | % 0,0444 | % 2,0089 | % 0,0665 | % 1 | | \$ 269.319 | \$0,00 |
| MAYO | | \$13.405.968 | 17,22% | 1,3328 | % 0,0441 | % 1,9992 | % 0,0662 | % 1 | | \$ 268.016 | \$0,00 |
| JUNIO | | \$13.405.968 | 17,21% | 1,3321 | % 0,0441 | % 1,9981 | % 0,0662 | % 1 | | \$ 267.871 | \$0,00 |
| JULIO | | \$13.405.968 | 17,18% | 1,3299 | % 0,0440 | % 1,9949 | % 0,0661 | % 1 | | \$ 267.436 | \$0,00 |
| AGOSTO | | \$13.405.968 | 17,24% | 1,3343 | % 0,0442 | % 2,0014 | % 0,0663 | % 1 | | \$ 268.305 | \$0,00 |
| SEPTIEMBRE | | \$13.405.968 | 17,19% | 1,3307 | % 0,0441 | % 1,9960 | % 0,0661 | % 1 | | \$ 267.581 | \$0,00 |
| OCTUBRE | | \$13.405.968 | 17,08% | 1,3227 | % 0,0438 | % 1,9841 | % 0,0657 | % 1 | | \$ 265.987 | \$0,00 |
| NOVIEMBRE | | \$13.405.968 | 17,27% | 1,3364 | % 0,0443 | % 2,0046 | % 0,0664 | % 1 | | \$ 268.740 | \$0,00 |
| DICIEMBRE | | \$13.405.968 | 17,46% | 1,3501 | % 0,0447 | % 2,0251 | % 0,0671 | % 1 | | \$ 271.489 | \$0,00 |
| 2022 | ENERO | \$13.405.968 | 17,66% | 1,3645 | % 0,0452 | % 2,0467 | % 0,0678 | % 1 | | \$ 274.379 | \$0,00 |
| | FEBRERO | \$13.405.968 | 18,30% | 1,4103 | % 0,0467 | % 2,1154 | % 0,0700 | % 1 | | \$ 283.595 | \$0,00 |
| | MARZO | \$13.405.968 | 18,47% | 1,4224 | % 0,0471 | % 2,1336 | % 0,0706 | % 1 | | \$ 286.036 | \$0,00 |
| | ABRIL | \$13.405.968 | 19,05% | 1,4637 | % 0,0484 | % 2,1956 | % 0,0727 | % | 11 | \$ 0 | \$107.168 |
| | TOTAL | | | | | | | | | \$ 6.894.562 | \$ 341.102 |

TOTAL LIQUIDACION.....\$23.234.633

En tal sentido, el despacho DISPONE:

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$23.234.633 hasta el 11 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

3. En atención a la solicitud de medidas cautelares allegada por la apoderada de la parte actora y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

EI EMBARGO Y RETENCIÓN de cuentas corrientes, de ahorros y/o de CDTs que posea la demandada, en las siguientes entidades bancarias:

| | | |
|---------------|--|--|
| BANCO BAN 100 | | |
|---------------|--|--|

La anterior medida se limita a la suma de \$24.800.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120200028100

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce3590fee85e30f46c00236e5db944de5b4abd69b1edf68c2a7889f55435f06**
Documento generado en 19/01/2024 08:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Conforme lo dispone en artículo 446 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACION a la LIQUIDACION DE COSTAS, realizada por la Secretaría de éste Despacho por el valor de \$584.513 pesos.

2. Por otra parte y en atención a lo solicitado por la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

| | | |
|--------|--|--|
| BAN100 | | |
|--------|--|--|

La anterior medida se limita a la suma de \$17.900.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120200028400

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09084cef35f8de3a8f6f55747a2e0e1d5d1809a3f136200072b1b381e63c27d**

Documento generado en 19/01/2024 08:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de tener en cuenta la notificación efectuada a la dirección física, estese a lo dispuesto en el numeral 1 del auto de fecha 28 de febrero de 2023.
2. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado DAGOBERTO HERRERA DIAZ, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.
3. Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la abogada DORIS ANDREA FELIX RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 40.444.112 y T.P. 121.523, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Juez

Ejecutivo N° 50001400300120200034600

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f1b2c338d5db254831bf3611d3ad18b0f681cce4d4c047bbaea2f0ecad68cd**

Documento generado en 19/01/2024 08:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a MARIA GLADYS MEDINA HERNANDEZ y ANDREA LIZETH TIBAVIJA MEDINA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 06 de agosto de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. Las demandadas se notificaron de forma personal de la orden de pago, pero no cancelaron la obligación y/o formularon excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor –pagare- que reúnen los requisitos atrás comentados y, notifico a las demandadas, sin que formularan excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución

cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$159.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00346 00

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb043fc1e33a028299b9c98c27c2535aab1e7acd016172d382167f00227ea6b**

Documento generado en 19/01/2024 08:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo solicitado por la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que la demandada posea en las siguientes entidades bancarias:

| | | |
|--------|--|--|
| BAN100 | | |
|--------|--|--|

La anterior medida se limita a la suma de \$16.150.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120200038800

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c7f3eb408d9bb51f3f0f2dfe871635020c75daf1f98f264356d9e29f768**

Documento generado en 19/01/2024 08:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Se incorpora al expediente memorial allegado por la parte actora con el que descurre las excepciones de mérito presentadas por la curadora ad litem de la demandada.
2. Para continuar con el trámite del proceso y de acuerdo con lo ordenado en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del proceso se fija la hora de las **9:00 AM del día 30 del mes de Enero del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia que trata el canon 392 *ejusdem*.

Cítese a las partes demandante y demandada y sus apoderados judiciales, para que concurran a rendir interrogatorio, a quienes se les previene para que asistan, so pena de dar aplicación a las sanciones probatorias y pecuniarias ante la incomparecencia según las reglas previstas en el artículo 372 del Estatuto Procesal Vigente.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

Ahora para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del canon 392, se decreta como pruebas, para ser evacuadas en la audiencia anteriormente señalada, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se cita al demandante a la audiencia aquí señalada para que absuelva el interrogatorio que en su oportunidad le realizará éste estrado y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120200051800

Firmado Por:

Yessica Paola Vasquez Solar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572b6a2a17d865b2a06730475c54b7e99ae375c3a1a28f39a4b53e44920e57f0**

Documento generado en 19/01/2024 08:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, en decisión del 10 de octubre de 2023, por medio de la cual confirmo el fallo dictado el 30 de noviembre de 2022 por este estrado judicial.
2. Por secretaría efectúese la liquidación de costas a que haya lugar de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Verbal N° 50001400300120210006100

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e8a24a3ab124040d41a79556f46da80c8de6543fc006a0b162a9d21e8a4d3a**

Documento generado en 19/01/2024 08:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Se incorpora al expediente memorial allegado por la parte actora con el que descurre las excepciones de mérito presentadas por la curadora ad litem del demandado.
2. Verificado que las pretensiones de la demanda como la tesis de defensa de la parte demandada requieren para su definición la valoración exclusiva de pruebas documentales, estas ya han sido incorporadas al expediente, las partes no solicitaron otra clase de pruebas, es por lo que el despacho anuncia que emitirá sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena correr traslado a las partes por cinco (05) días para que las partes presenten alegatos de conclusión. Por secretaria contabilícese el término, una vez fenecido, ingrese al Despacho para proveer lo que corresponda.

3. Se reconoce personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 y T.P. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido por la empresa HEVARAN SAS quien a su vez funge como apoderada general de la aquí demandante.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120210026600

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11392789ecc40479be4b9c717d6e134e48a4528700a98719d6d795c1ead23be0**

Documento generado en 19/01/2024 08:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Se incorpora al expediente memorial allegado por el apoderado de la parte actora con el que descurre las excepciones de mérito presentadas por la apoderada judicial del demandado.
2. Para continuar con el trámite del proceso y de acuerdo con lo ordenado en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del proceso se fija la hora de las **9:00 AM del día 01 del mes de febrero del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia que trata el canon 372 *ejusdem*.

Cítese a las partes demandante y demandada y sus apoderados judiciales, para que concurran a rendir interrogatorio, a quienes se les previene para que asistan, so pena de dar aplicación a las sanciones probatorias y pecuniarias ante la incomparecencia según las reglas previstas en el artículo 372 del Estatuto Procesal Vigente.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

Ahora para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del canon 372, se decreta como pruebas, para ser evacuadas en la audiencia anteriormente señalada, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se cita al demandado a la audiencia aquí señalada para que absuelva el interrogatorio que en su oportunidad le realizará éste estrado y las partes.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se cita al representante legal de la entidad demandante a la audiencia aquí señalada para que absuelva el interrogatorio que en su oportunidad le realizará éste estrado y las partes.

TESTIMONIO: La prueba testimonial se practicará en el siguiente orden:

DIANA MARCELA HUERTAS PORRAS, el día 01 el mes febrero del año 2024, a las 9:20 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4392bdf6ae395e672d0e89fc9baf9651f04af43bbc737fd3d6deefc2823e1f**

Documento generado en 19/01/2024 08:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Conforme lo dispone en artículo 446 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACION a la LIQUIDACION DE COSTAS, realizada por la Secretaría de éste Despacho por el valor de \$1.608.105 pesos.

2. Por otra parte y en atención a lo solicitado por la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

| | | |
|--------|--|--|
| BAN100 | | |
|--------|--|--|

La anterior medida se limita a la suma de \$70.300.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120210053900

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb84eeacbaba1e839e48e185d34527c304e447381c503edb7b355f14c77dd6a**

Documento generado en 19/01/2024 08:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se aprueba el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-126678**, en la suma de **\$115.200.000**; en consecuencia, se fija la hora de **las 9: 00 AM del día 15 del mes de febrero del año 2024**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-126678**, secuestrado y avaluado en la suma de **\$115.200.000**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso.

La licitación se regirá por los artículos del 450 al 452 *ejusdem*, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo del mencionado bien, previa la consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del Estatuto Procesal Civil.

Deberá publicarse aviso por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación del lugar o en una radiodifusora local, además deberá allegarse el certificado de tradición en los términos establecidos por el artículo 450 del Código General del Proceso.

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1. La presente diligencia de remate se realizara de forma virtual.
2. La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.
3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aef8c0ce3749347d7b78856a4713f4cbb%40thread.tacv2/1705588432962?context=%7b%22Td%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228cb78b6b-e00c-4859-b015-6836f065f9d3%22%7d>

4. Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de **“Avisos”**, para consulta y acceso de los interesados.

5. De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
 - Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
 - Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.
6. Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

7. La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-villavicencio/132?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120210059900

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3958bd1d537a6fa904df0ea76cac276c25bab06d9bda731184977ade90beea**

Documento generado en 19/01/2024 08:40:03 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

CARLOS ANDRES ROJAS PARDO, por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a PEDRO PABLO DELGADO CELIS, para conseguir que se declararan las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda.

Librado el mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía y pendiente por integrar la Litis, en trámite para continuar con el proceso de la referencia, la parte actora aporta un documento denominado “CONTRATO DE TRANSACCION” contentivo de un acuerdo para dar por terminado el presente litigio, al cual se le corrió traslado a las partes con auto del 10 de noviembre de 2023, según lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso.

En consecuencia, conforme lo enseñan los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y 312 del Estatuto Procesal Civil, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción del litigio realizada entre las partes, en los términos del documento denominado “CONTRATO DE TRANSACCIÓN” allegado al correo electrónico del juzgado.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por transacción.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por intermedio de la Secretaría contrólese posible embargo de remanentes y póngase a órdenes de la autoridad que eventualmente los solicite. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120210062600

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f566db7d97ef912182335ee58212cfc25fd1fb96fb5ca47c3f29e5b6ebb9186**

Documento generado en 19/01/2024 08:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Conforme lo dispone en artículo 446 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACION a la LIQUIDACION DE COSTAS, realizada por la Secretaría de éste Despacho por el valor de \$159.000 pesos.
2. Comuníquese al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, que se ha tomado atenta nota del embargo del remanente y/o retención de los bienes que llegaren a quedar o a desembargar de propiedad de la aquí demandada RAQUEL GORDILLO PIÑEROS en este proceso y para el negocio judicial No.500014003009 20230022900 peticionado mediante oficio No. 903 de fecha 30 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120210079400

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c523de799c7a12d8d3d774c6b451ba3d56d44c684c3752b8ad5fa6b6188674f**

Documento generado en 19/01/2024 08:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentadas por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El CONJUNTO CERRADO LOS CEREZOS a través de apoderado judicial debidamente reconocido, convoco a juicio coactivo a RAQUEL GORDILLO PIÑEROS, para conseguir el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante con la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad para recibir, por lo que el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por intermedio de la Secretaría contrólase posible embargo de remanentes y póngase a órdenes de la autoridad que eventualmente los solicite. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: En el evento de no existir remanentes, por Secretaria realícese el pago a la parte demandada de los dineros consignados y títulos obrantes en el presente proceso.

CUARTO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el título con las constancias de cancelación de la obligación. Por secretaría contrólase. Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: En consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original del título valor base de la presente acción, para que sea desglosado y entregado al demandado con las constancias secretariales del caso de conformidad al literal C del artículo 116 del Código General del Proceso.

SEXTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Juez

Ejecutivo N° 50001400300120210079400

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb60b6479c3f57b5d3515fb3f527a11555d2079bbc035a00bd239372a9181d11**

Documento generado en 19/01/2024 08:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Conforme lo dispone en artículo 446 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACION a la LIQUIDACION DE COSTAS, realizada por la Secretaría de éste Despacho por el valor de \$405.700 pesos.

2. Por otra parte y en atención a lo solicitado por la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que la demandada posea en las siguientes entidades bancarias:

| | | |
|--------|--|--|
| BAN100 | | |
|--------|--|--|

La anterior medida se limita a la suma de \$11.600.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120210081600

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eaa6fd11861695ce1fb6ba418c450abfb6beb3e8b76b95b432be25fa5b00fe3**

Documento generado en 19/01/2024 08:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta del envío de la notificación personal a los ejecutados con la certificación de devolución por cuanto “la dirección no existe” y “la persona a notificar no reside o labora en el lugar de destino”.

2. Por otra parte y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y a fin de cumplir los preceptos de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta como nueva dirección de notificación del demandado NORBEY SUAVITA la siguiente dirección: Calle 35C No. 18-34 de esta ciudad.

3. Por otra parte, se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta del envío de la notificación personal al demandado NORBEY SUAVITA con su correspondiente constancia de entrega.

Procédase por el interesado a realizar la notificación por aviso al tenor de lo ordenado en el numeral 6º del artículo 291 y el canon 292 del Código General del Proceso.

4. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por las entidades financieras BANCO FINANADINA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA e ITAU.

4. Finalmente y en atención a la solicitud de medidas cautelares allegada por el apoderado de la parte actora al correo electrónico del juzgado, estese a lo dispuesto en auto de fecha 05 de noviembre de 2021 e incorporado dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Juez

Ejecutivo N° 50001400300120210098700

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6163a42ffb1f957e88290128803aabb7fa251a82ba7a75e16f5ff6d5c62dbe**

Documento generado en 19/01/2024 08:40:14 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Comuníquese al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, que se ha tomado atenta nota del embargo del remanente y/o retención de los bienes que llegaren a quedar o a desembargar de propiedad de la aquí demandada ANABOLENA MENDEZ ALVAREZ en este proceso y para el negocio judicial No. 500014003008 20230061700 petitionado mediante oficio No. 1668 de fecha 21 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120210109700

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a9868d7f0c604af1efbf0d15020e62579e6680c504c6e75c6d1849056a8fd2**
Documento generado en 19/01/2024 08:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, este Estrado Judicial procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte a **LUZ DARY GAMEZ GARZON**; la cual se realizará el **día 06 del mes de febrero del año 2024, a las 9: 00 AM.**

Este auto deberá ser notificado personalmente a la citada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso junto con el auto que admitió la presente solicitud extraproceso.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Prueba Anticipada No.50001400300120220008500

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eaad8f36c61c9911e8d6cbb4a81f0b49174d4a4f710c8b6bd747f0d3015d040**
Documento generado en 19/01/2024 08:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a decidir sobre la terminación del proceso solicitada por la apoderada de la parte actora, se requiere a la memorialista para que se sirva indicar por cuál de las terminaciones anormales del proceso descritas dentro del Código General del Proceso, pretende se archive el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Juez

Ejecutivo Nº 50001400300120220010900

Firmado Por:

Yessica Paola Vasquez Solar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2754c73081e3dac24d9af1ea7d45bfca4c92d7c59c352ee63449865733545007**

Documento generado en 19/01/2024 08:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Se incorpora al expediente memorial allegado por la parte actora con el que descurre las excepciones de mérito presentadas por la apoderada judicial del demandado.
2. Para continuar con el trámite del proceso y de acuerdo con lo ordenado en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del proceso se fija la hora de las **9:00 AM del día 20 del mes de febrero del año 2024** para llevar a cabo la audiencia que trata el canon 372 *ejusdem*.

Cítese a las partes demandante y demandada y sus apoderados judiciales, para que concurran a rendir interrogatorio, a quienes se les previene para que asistan, so pena de dar aplicación a las sanciones probatorias y pecuniarias ante la incomparecencia según las reglas previstas en el artículo 372 del Estatuto Procesal Vigente.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

Ahora para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del canon 372, se decreta como pruebas, para ser evacuadas en la audiencia anteriormente señalada, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se cita al demandado a la audiencia aquí señalada para que absuelva el interrogatorio que en su oportunidad le realizará éste estrado y las partes.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se cita al representante legal de la entidad demandante a la audiencia aquí señalada para que absuelva el interrogatorio que en su oportunidad le realizará éste estrado y las partes.

OFICIOS: Se ordena oficiar a la entidad demandante, para que se sirva remitir a este juzgado y para el proceso de la referencia, el histórico de pagos respecto del pagare No. 2890702 y suscrito por el demandado.

Por secretaria ofíciase como corresponda y la parte interesada acredite su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 50001400300120220029800

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d096bfdd2f5d02432cb307031c9d53de01cd514f6eba90bddf9370787ecd0e91**

Documento generado en 19/01/2024 08:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que ya se realizó la aprehensión del vehículo identificada con placas ZYN 410 y el mismo se dejó a disposición en el parqueadero CENTAUROS PARKING SERVICES S.A.S. de esta ciudad; se decretará la terminación de la presente actuación por cuanto, la misma pendía del trámite principal, esto de la captura del bien, amén de haberse producido como ya se dijo, la aprensión solicitada.

Consecuencialmente, se ordenará la cancelación y/o levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que recae sobre el bien mueble vehículo de placas ZYN 410, decretada en auto preferido el 06 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el Asunto de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO, promovido por el BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de ALIXANDRO VILLALBA BUITRAGO.

SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACIÓN Y/O el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA sobre el vehículo de placas ZYN 410.

Para tal efecto, por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Oficiar al parqueadero CENTAUROS PARKING SERVICES S.A.S. de esta ciudad, para que realice la entrega del vehículo de Placa ZYN 410, a la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A. o a quien este autorice.

CUARTO: No se ordena el desglose de los documentos allegados para adelantar el presente proceso, toda vez que el mismo fue radicado de forma digital.

QUINTO: En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Juez

Garantía Mobiliaria N° 50001400300120220094100

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebf9a9beea0f8c6313f17fb7fe98ab5f1b7fb5bc334d038d52d459d2eccc111**

Documento generado en 19/01/2024 08:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de terminación de este asunto elevada por la apoderada de la parte actora con facultad para recibir y como quiera que afirma que se realizó el pago de la mora y por ende efectuó el diligenciamiento del *"FORMULARIO DE REGISTRO DE TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN"* del vehículo de placas LIL 399; por lo anterior, se decretará la terminación de la presente actuación por cuanto, la misma pendía del trámite principal, esto del pago directo y este no se puede efectuar, por cuanto ya se realizó el pago de la obligación.

Consecuencialmente, se ordenará la cancelación y/o levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que recae sobre el bien mueble vehículo de placa LIL 399, decretada en auto proferido el 26 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el Asunto de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO, promovido por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de ANSELMO BELISARIO ALVAREZ.

SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACIÓN Y/O el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA sobre el vehículo de placas LIL 399.

Para tal efecto, por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos allegados para adelantar el presente proceso, toda vez que el mismo fue radicado de forma digital.

CUARTO: En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Juez

Garantía Mobiliaria N° 50001400300120230078900

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a4de20c563421167365d5a9c0decc1a4c82f68a6d693de9ade43daf44b3228**

Documento generado en 19/01/2024 08:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **MARIO SANABRIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.341.060, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit. No.860.034.594-1 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 12617729

1. Por la suma de \$41.263.847 pesos, por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 227419284816, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 07 de septiembre de 2023 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$2.636.437 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados y comprendidos desde el 23 de febrero de 2023 al 06 de septiembre de 2023.

PAGARE No. 4117590001361130

1. Por la suma de \$62.083.338 pesos, por concepto de capital, contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 07 de septiembre de 2023 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$7.243.201 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados y comprendidos desde el 24 de enero de 2023 al 06 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al **CONSORCIO BORRERO MARTIN ABOGADOS SAS** identificado con Nit. No. 900.328.387.9, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120230082100

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9adb41ef0981ea793d64ebb33bef9c4f2e3a2f2cdb7ca711c393837bdc4e2**

Documento generado en 19/01/2024 08:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **NESTOR EDUARDO RESTREPO CAICEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.348.000, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit. No.860.034.594-1 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 17348000

1. Por la suma de \$24.900.699,35 pesos, por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 1013446454, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por la suma de \$20.418.223 pesos, por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 4222740216201660, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
3. Por la suma de \$13.457.578 pesos, por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 4988610028517484, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
4. Por la suma de \$13.458.440 pesos, por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 5434480038535117, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
5. Por la suma de \$26.992.780 pesos, por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 5549330014195133, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
6. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 07 de septiembre de 2023 y hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARE No. 483100009289221

1. Por la suma de \$34.662.884 pesos, por concepto de capital, contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 07 de septiembre de 2023 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$6.134.702 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados y comprendidos desde el 10 de febrero de 2023 al 06 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al **CONSORCIO BARRERO MARTIN ABOGADOS SAS** identificado con Nit. No. 900.328.387.9, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120230082300

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e99c1e8e5c5566e2aad12fad15a95e2dff5f90717341b1d80b9adcc88f6b51a**

Documento generado en 19/01/2024 08:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que se da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de noviembre de 2023 y toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 y cánones 488 y 489 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de Sucesión intestada del causante JOSÉ MANUEL ROJAS VILLALOBOS (q.e.p.d.), fallecido el día 01 de junio de 2022; presentado por ELIZABERTH TORRES DE ROJAS y DIANA CAROLINA ROJAS TORRES

SEGUNDO: Reconocer a ELIZABETH TORRES DE ROJAS y DIANA CAROLINA ROJAS TORRES en calidad de herederas y como interesadas en el proceso de Sucesión de la referencia.

TERCERO: Reconocer a YADIRA ROJAS TORRES, ROCIO ROJAS TORRES, LENA ROJAS TORRES y MARTHA ROJAS TORRES, quienes deberán ser notificadas en debida forma para los efectos del artículo 492 del Código General del Proceso.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de JOSÉ MANUEL ROJAS VILLALOBOS (q.e.p.d.), en la forma prevista en el Código General del Proceso. Éste se surtirá conforme lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: Infórmese a la DIAN, SECRETARIA DE HACIENDA, para los fines pertinentes.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO identificada con cedula de ciudadanía No. 43.362.966 y T.P. 98.455, en calidad de apoderada judicial de los herederos, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Juez

Sucesión N° 500014003001202300825 00

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602d5179d63a6a9b993cd55031e261ddc2f0cf8c01bd342bc9b29e50925b8700**

Documento generado en 19/01/2024 08:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que se da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de noviembre de 2023 y toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 y cánones 488 y 489 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de Sucesión intestada de la causante MERCEDES GAITAN (q.e.p.d.), fallecido el día 08 de enero de 2014; presentado por DINORAC CORREDOR GAITAN.

SEGUNDO: Reconocer a DINORAC CORREDOR GAITAN en calidad de heredera y como interesada en el proceso de Sucesión de la referencia.

TERCERO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de MERCEDES GAITAN (q.e.p.d.), en la forma prevista en el Código General del Proceso. Éste se surtirá conforme lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: Infórmese a la DIAN, SECRETARIA DE HACIENDA, para los fines pertinentes.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado GUILLERMO LEON CHAVES BUSTOS identificado con cedula de ciudadanía No. 13.011.276 y T.P. 73.776, en calidad de apoderado judicial de la heredera, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Juez

Sucesión N° 50001400300120230083200

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce52eb3faaa9953a83f9867c15639e9ed86aedf532fed6d006c958a840b9972**

Documento generado en 19/01/2024 08:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MARIA NUBIA ARIAS VARGAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.614.194, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO FINANADINA S.A. BIC** identificado con Nit. No.860.051.894-6 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.023.807 pesos, por concepto de capital vencido y contenido en el pagare No. 13943169 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 28 de octubre del 2023 y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$3.116.598 pesos, por concepto de los intereses de plazo respecto del capital señalado en el numeral 1, causados y no pagados desde el 17 de mayo de 2022 hasta el 27 de octubre de 2023.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER Se reconoce personería para actuar al abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.314.307 y T.P. 44.823 del consejo superior de la judicatura, como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120230092300

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd99ecf5f6f72d12e76cc0afc003c46bb3e0a74fd4edbafeb705b2829cd6a3**

Documento generado en 19/01/2024 08:40:57 AM

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1 ° y artículo 82 del Código General del Proceso, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Se sirva allegar un certificado de tradición del inmueble objeto de gravamen hipotecario respecto de la propiedad del demandado, con una fecha de expedición no superior a un (1) mes, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, por cuanto el allegado data del 04 de octubre de 2023 y la demanda fue presentada el 27 de noviembre de 2023.

2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120230092400

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a5cef6d5c42451a97b13145c5368bfa61f07707c000120c57863d702dc3caf**

Documento generado en 19/01/2024 08:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **PEDRO JESUS CASTILLO CURVELO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.126.710.321, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS** identificado con Nit. No.900.505.564-5 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8.177.782 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.3091 2308 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 03 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.220.071 y T.P. 260.868, como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120230092700

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e145f3f6ac783d2b670cad6c3d114871c7fa079b92dd9aa55dfd16c3bd26adc8**

Documento generado en 19/01/2024 08:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 y cánones 488 y 489 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de Sucesión intestada del causante EDINSON CRUZ TRUJILLO (q.e.p.d.), fallecido el día 14 de julio de 2022; presentado por BERTHA ELENA CHIQUILLO BARRAGAN quien actú0061 en calidad de representante legal de su hijo menor EDINSON DAVID CRUZ CHIQUILLO.

SEGUNDO: Reconocer a EDINSON DAVID CRUZ TRUJILLO en calidad de heredero y como interesado en el proceso de Sucesión de la referencia.

TERCERO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de EDINSON CRUZ TRUJILLO (q.e.p.d.), en la forma prevista en el Código General del Proceso. Éste se surtirá conforme lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: Infórmese a la DIAN, SECRETARIA DE HACIENDA, para los fines pertinentes.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada BIBIANA DEL PILAR CEPEDA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 40.189.496 y T.P. 125.375, en calidad de apoderada judicial del heredero, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Juez

Sucesión N° 50001400300120230092800

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3a1318a4057e5202c5e9960a09ae79af970255248f676ab8718721149fed75**

Documento generado en 19/01/2024 08:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JHOANA YISED AREVALO RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.956.886, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO FINANADINA S.A. BIC** identificado con Nit. No.860.051.894-6 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$17.458.721 pesos, por concepto de capital vencido y contenido en el pagare No. 21368480 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de noviembre del 2023 y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$1.858.931 pesos, por concepto de los intereses de plazo respecto del capital señalado en el numeral 1, causados y no pagados desde el 20 de junio de 2023 hasta el 20 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER Se reconoce personería para actuar al abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.314.307 y T.P. 44.823 del consejo superior de la judicatura, como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120230093100

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff143e0be6cfd47df869e5b728bb509738900a7dac55fee0066b7061e37c70e

Documento generado en 19/01/2024 08:41:14 AM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 numeral 1° del Código General del Proceso, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. El demandante deberá prestar la caución exigida en el numeral 2º del artículo 590 del Estatuto Procesal Civil, la que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Lo anterior, porque si bien pretende hacer uso de la excepción del requisito de procedibilidad en el presente asunto, no menos cierto es que debe dar cumplimiento a lo exigido para que proceda el decreto de las medidas dispuesta en el artículo 590 del Código General del Proceso; pues la norma entrega al demandante la tasación de la caución sin que sea necesario el pronunciamiento del juez para prestarla, sin perjuicio eso sí, de que sea aumentada o disminuida a petición de parte o de oficio al amparo de los criterios establecidos en la ley.

De no prestar caución, deberá aportar documento idóneo en el que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.

2. Deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo anterior teniendo en cuenta que en el aportado se indica que las demandantes son propietarias del inmueble ubicado en la Calle 10 Sur número **18-28** Mz H Lote 16 Urbanización Doña Luz de la ciudad de Villavicencio y el inmueble aquí pretendido es el ubicado en la Calle 10 Sur No. **18-27** Mz H Lote 16 Urbanización Doña Luz de esta ciudad, aunado a que el mismo va dirigido al JUEZ CIVIL DEL **CIRCUITO** y no al JUEZ CIVIL **MUNICIPAL**.

3. Deberá aclarar las pretensiones dentro del escrito de demanda, toda vez que dentro de las mismas solicita se ordene a los señores JENNIFER ALEXANDRA MURILLO CARO y JEIMMY KATHERINE PULIDO VANEGAS entregar materialmente a las señoras JENNIFER ALEXANDRA MURILLO CARO y JEIMMY KATHERINE PULIDO VANEGAS, cuando lo correcto es indicar que se ordene a los señores LUIS HERNAN SILVA MEÑACA y JEIMMY KATHERINE PULIDO VANEGAS entregar materialmente a las señoras SOFIA HERRERA VILLALOBOS y JENNIFER ALEXANDRA MURILLO CARO.

4. Allegar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de entrega, esto con la finalidad de determinar la cuantía y la competencia de acuerdo con el numeral 9º del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil.

5. Aportar todos los documentos que enumera dentro del acápite de pruebas dentro del escrito inicial de demandada, lo anterior teniendo en cuenta que no se allega el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-59699 objeto del presente asunto.

6. Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Verbal N° 50001400300120230093200

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45a7a369affbceec566bbb533729a850b2b29d0c83f0a305d5246f99856c729

Documento generado en 19/01/2024 08:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **ELBERTO IVAN PARDO VELANDIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.711.188, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit. No. 900.688.066-3 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$32.608.788 pesos, por concepto de capital vencido y contenido en el pagare No. 04247048102819319 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 51.983.288 y T.P. 89.453 del consejo superior de la judicatura, como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120230093300

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b01d121bf37f8dbb63585e49f61407415ea3a706eb30509abd9537b14180c43**

Documento generado en 19/01/2024 08:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **JORGE ENRIQUE CAMACHO ESPITIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.312.046, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con Nit. No.860.002.964.4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$56.472.681 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.79312046 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de noviembre de 2023 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Conforme el artículo 422 ejusdem; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LAURA CONSUELO RONDON M. identificada con cedula de ciudadanía No. 41.691.003 y T.P. No. 35.300 como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120230093500

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0e5fae893a1a13e7b68f9ec355c6f39c42f15c8d0b4a18597e8ad8a1cfb8a4**

Documento generado en 19/01/2024 08:41:27 AM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 numeral 1° del Código General del Proceso, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentran los títulos valores (originales), si se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, de conformidad con el artículo 245 de Código General del Proceso.
2. Aclarar el acápite de pretensiones, informándole al despacho las fechas iniciales y finales del cobro de los intereses de plazo y moratorios, por cuanto en el acápite de pretensiones no se indican los periodos de cobro de los mismos.
3. Deberá aportar la dirección electrónica donde la parte demandada recibe notificaciones personales, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 50001400300120230093700

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce04b21ec41ba4e8d34db3f8d32aa675f66aab10a879948672bd8d12aa5c942**

Documento generado en 19/01/2024 08:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 numeral 1° del Código General del Proceso, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° y 2° del Código General del Proceso, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Conforme lo enseña el literal d) del artículo 2 del Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015, deberá allegar el título judicial que corresponde a la suma estimada como indemnización.
2. Aportar todos los documentos que enuncia dentro del acápite de “PRUEBAS”, “ACERCA DE LOS DEMAS REQUISITOS DE LA DEMANDA” y “ANEXOS”, por cuanto los mismos no fueron allegados junto con el escrito inicial de demanda, de conformidad con el numeral 2° del artículo 90 *Ibidem*.
3. Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Servidumbre N° 50001400300120230093800

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d821be0bbc1eba661e2cdc205aba0d0db5f4e1959cb064fa0008156d2b446251**
Documento generado en 19/01/2024 08:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **WILMAR HENOE MARTINEZ CORDOBA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.061.659, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.** identificado con Nit. No.890.200.756-7 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$66.741.675,41 pesos, por concepto de capital vencido y contenido en el pagare No. 60046073 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de octubre del 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER Se reconoce personería para actuar al abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.314.307 y T.P. 44.823 del consejo superior de la judicatura, como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120230093900

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409d1af9760a1d1b34fc20d8b5c79cf58bc89a621d290375aa3b18ca00bfe7d3**
Documento generado en 19/01/2024 08:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° y 2° del Código General del Proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022 se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y por cuanto en el allegado no se indica la clase de prescripción para el cual se otorga.
2. Allegar avalúo actualizado del bien mueble objeto de usucapión, lo anterior para determinar la cuantía del presente proceso de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 ibídem.
3. Deberá aportar la dirección física y electrónica donde la parte demandada recibe notificaciones personales, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, lo anterior por cuanto si bien es cierto dentro del escrito de demanda indica que las mismas se desconocen y solicita el emplazamiento, también lo es que dentro de los anexos allegados aporta un certificado de existencia y representación legal de la ejecutada en la cual aparece la dirección física y electrónica de notificación judicial.
4. Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Juez

Pertenencia N° 50001400300120230094000

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe530d3057679f70c7f63db5b206f801dc65cc9718d3f2db40be9a26c184183**

Documento generado en 19/01/2024 08:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 numeral 1° del Código General del Proceso, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor (original), si se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, de conformidad con el artículo 245 de Código General del Proceso.
2. Aclarar el acápite de pretensiones, respecto de la pretensión A, teniendo en cuenta que la cuota No. 01 está por la suma de \$3.388.690, valor que no corresponde a la sumatoria del capital \$2.001.160, intereses de plazo \$1.168.692 y la comisión Mipyme por \$111.588, como si ocurre con las pretensiones B y C.
3. Adecuar el acápite de "COMPETENCIA" para precisar la competencia territorial del presente asunto, teniendo en cuenta el domicilio de los demandados, que para el presente caso es TRINIDAD CASANARE o el lugar de cumplimiento de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso.
4. Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120230094100

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e554bec0b1d869441893a1551a02f0f4ac1a05dfe8761751a9655b81d6ecc**

Documento generado en 19/01/2024 08:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1 ° y artículo 82 del Código General del Proceso, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Se sirva allegar un certificado de tradición del inmueble objeto de gravamen hipotecario respecto de la propiedad de la demandada, con una fecha de expedición no superior a un (1) mes, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, por cuanto el allegado data del 09 de agosto de 2023 y la demanda fue presentada el 04 de diciembre de 2023.
2. Aclarar el acápite de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios desde el 13 de noviembre de 2018 y en los pagarés allegados como base de la presente se indicó que el vencimiento del capital era el 13 de julio de 2019.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120230094300

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8d8f1bea53c28ab28ab3234376bc3e34d4c4ffbc3e10c4704433564de71ed**

Documento generado en 19/01/2024 08:41:57 AM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 numeral 1° del Código General del Proceso, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Arrímese documento que acredite el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, según señala el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto solicita medida cautelar para hacer uso de la excepción de este requisito en el presente asunto, no menos es cierto que dicha petición en ningún momento se puede tomar como medida cautelar, por cuanto la misma hace parte de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, si pretende hacer uso de la excepción del requisito de procedibilidad en el presente asunto con la solicitud de medida cautelar, deberá dar cumplimiento a lo exigido para que proceda el decreto de las medidas dispuesta en el artículo 590 del Código General del Proceso; pues la norma entrega al demandante la tasación de la caución sin que sea necesario el pronunciamiento del juez para prestarla, sin perjuicio eso sí, de que sea aumentada o disminuida a petición de parte o de oficio al amparo de los criterios establecidos en la ley.

2. Deberá estimar la cuantía del proceso, toda vez que la misma no fue determinada dentro del escrito inicial de demanda y se hace necesaria para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior.

3. Aportar un certificado de representación legal actualizado respecto de la entidad demandante, teniendo en cuenta que el allegado tiene más de un año de expedición, por cuanto data del 09 de febrero de 2022, de igual manera deberá aportar un certificado de representación legal de la entidad demandada, por cuanto el mismo no fue arrimado.

4. Allegar todos los documentos que enuncia dentro del acápite de pruebas documentales por cuanto no se allega el reglamento interno de propiedad horizontal

5. Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele

saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Verbal N° 50001400300120230094400

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf238f202ac3f47ca479f35f97d37a2b1b46fcc22fd11f5a1c474164b6f65a71**
Documento generado en 19/01/2024 08:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **DANIEL ANDRES DOZA CHAVITA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.896.700, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. No.890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 620097504

1. Por la suma de \$19.395.981 pesos, por el concepto del capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital enunciado en el numeral anterior a partir del día 30 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

PAGARE No. 620097505

1. Por la suma de \$2.674.553 pesos, por el concepto del capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital enunciado en el numeral anterior a partir del día 01 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 y T.P. No. 101.541 como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120230094700

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd2d08bb3df742e20cf8f9ff7fdf328ec830ae6fba76e69b2e0e994211950a0**
Documento generado en 19/01/2024 08:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que MOVIAVAL S.A.S. identificado con Nit. No. 900.766.553.3, como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor MARLON ANDRES DIAZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.192.903.841 solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el término de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión de la motocicleta de Placa UYI 78F, marca VICTORY, línea VICTORY BOMBER 150 MT 150CC, modelo 2020, color NEGRO MATE y servicio PARTICULAR.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL SAS del vehículo anteriormente descrito.

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.358.086 y L.T. No. 33.916, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 50001400300120230094800

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b79ba3b09f0cb01c4614c2f607d8d72b7ac1a48ba938be902f9d4c636796a14

Documento generado en 19/01/2024 08:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que MOVIAVAL S.A.S. identificado con Nit. No. 900.766.553.3, como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor MILLER TERREROS RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.650.527 solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el término de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión de la motocicleta de Placa MRC 73C, marca AUTEKO, línea BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC, modelo 2017, color NEGRO NEBULOSA y servicio PARTICULAR.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL SAS del vehículo anteriormente descrito.

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.358.086 y L.T. No. 33.916, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 50001400300120230094900

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d747b1950c8ce6d4d41ef0edf3a6509dd6b27cb82993787bc3f3894c8c1718**

Documento generado en 19/01/2024 08:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 numeral 1° del Código General del Proceso, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor (original), si se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, de conformidad con el artículo 245 de Código General del Proceso.
2. Aclarar el acápite de pretensiones, respecto de la pretensión PRIMERA, teniendo en cuenta que solicita se libre mandamiento de pago a favor de LUIS ALBERTO GUALDRON CALDERON y el aquí demandante es el señor MAURICIO LEON MARIN.
3. Adecuar el acápite de "COMPETENCIA" para precisar la competencia territorial del presente asunto, teniendo en cuenta el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso.
4. Deberá aportar la dirección física donde el demandante recibe notificaciones personales, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120230095000

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8f1ea70f94e0b20c5dc66bb88f4e661fe2ee662b26b74ad131d4f7946e2ab5**

Documento generado en 19/01/2024 08:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 numeral 1° del Código General del Proceso, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Sírvase aclarar dentro del escrito inicial de demanda el domicilio del demandado, por cuanto dentro del acápite de "IDENTIFICACION DE LAS PARTES" manifiesta que el mismo tiene su domicilio en la ciudad de BOGOTA D.C. y aporta una dirección de notificación personal de esta ciudad, pero dentro del acápite de "COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO" indica que por factor territorial corresponde a los jueces de VILLAVICENCIO por ser el lugar de domicilio del demandado, afirmación que se corrobora con el FORMULARIO SOLICITUD DE CREDITO allegado como anexo de la demanda donde el demandado aportó sus datos personales y la ciudad donde indica que reside es VILLAVICENCIO.

2. Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120230095300

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31dd5e03a75e41e8bbd8aeb2634666bdf2d7d96b05397f6eae8679e327170a43

Documento generado en 19/01/2024 08:42:16 AM

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 numerales 1° del Código General del Proceso, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Sírvase allegar la copia de la ESCRITURA PÚBLICA No. 1385 del 12 de mayo de 2022 expedida por la Notaria Setenta y Uno Del Circulo de Bogotá D. C. y allegada como báculo de ejecución, toda vez que en la aportada no aparece la constancia respecto de ser ésta la primera copia que presta mérito ejecutivo y que sirva para hacer efectivo el crédito hipotecario.
2. Aclarar el acápite de las pretensiones de la demanda, indicando claramente la fecha inicial y final para el cobro de los intereses de plazo.
3. Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120230095500

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb71234f59c245e38d33698b711d33f7899952537506c19c7f27769e9fbb45e**
Documento generado en 19/01/2024 08:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **WILSON STEVEN RINCON DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.141.398 y **JOSE WILSON RINCON VELANDIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.008.645, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **LEIDY YOHANA ARIAS GORDILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.816.087 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$20.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de marzo del 2023 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER Se reconoce personería para actuar al abogado JAVIER FELIPE MENDEZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.847.676 y T.P. 237.589 del consejo superior de la judicatura, como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120230095600

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cda3c3222aaf8e56b31b311b5f38ac47df3a5adf6405c80a6f84db070240e3**

Documento generado en 19/01/2024 08:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 numeral 1° del Código General del Proceso, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentran el título valor (original), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, de conformidad con el artículo 245 de Código General del Proceso.
2. Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120230095800

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f625eb89cebd4f24939ad159bc8e01f44f5605925ff7d69d36d1da7aca477739**
Documento generado en 19/01/2024 08:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **SONIA ANDREA SANCHEZ MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.872.334, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** identificada con Nit. No. 860.032.330-3 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8.494.118 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.4373531 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 07 de abril de 2023 y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$1.937.921 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados hasta el 06 de abril de 2023.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la sociedad ARFI ABOGADOS SAS identificada con Nit. No. 800.093.862.2, como entidad apoderada en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120230095900

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e791af78e322aad009ea4fa77e9f05b6ed086cc71646527ddfb02fe827a424**

Documento generado en 19/01/2024 08:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **HECTOR GUILLERMO HERRERA DURAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.048.905, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES COOPTRAISS** identificada con Nit. No.860.014.397.1 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$19.671.500 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.45460 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 03 de noviembre de 2023 y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$1.956.862 pesos, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 04/05/2023 hasta el 02/11/2023.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 39.527.636 y T.P. No. 56.323, como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120230096000

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf0c778533e85cc1ceeb2538b97573996d750781b3eaefcd9743690243a6da1**

Documento generado en 19/01/2024 08:42:51 AM

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **EDITH JOHANA RODRIGUEZ CAICEDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.219.878, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO FALABELLA S.A.** identificado con Nit. No. 900.047.981.8 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$51.769.837 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.201702320925 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de agosto de 2023 y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$1.685.787 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados hasta el 10 de agosto de 2023.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120230096100

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5cc2f18a009a07dc54cb9932f4c0c589570fbc71a0e0011a6b2cfb370668a1

Documento generado en 19/01/2024 08:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 numeral 1° del Código General del Proceso, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Deberá acreditarse en debida forma la calidad de SONIA CRISTINA PRECIADO CARRERO como apoderada general de la entidad demandante y quien otorga poder para iniciar la presente demanda.
2. Aclarar el acápite de los Hechos de la demanda, en el sentido de indicar porque si los demandados financiaron una obligación por la suma de \$3.763.947 y a la fecha de presentación de la demanda no han dado cumplimiento a la misma, dentro de las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago solamente por el valor de \$1.690.552, suma por la cual de igual manera fue diligenciado el pagare allegado como base de la presente acción.
3. Corregir dentro del escrito inicial de demanda el número de cedula de ciudadanía de la demandada MARLENE STELLA GARCIA GUATAVITA, teniendo en cuenta que dentro del mismo se indica cómo No. 1.013.580.447 y en los anexos allegados se aporta copia de la cedula de la ejecutada la cual se identifica con cedula No. 52.369.790.
4. Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 50001400300120230096200

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23315f066877f46d91766cb2617252c8bc3b9b49e06fdb3a7585f06ba0e1a6f3**
Documento generado en 19/01/2024 08:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 numeral 1° del Código General del Proceso, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Deberá aportar el correspondiente poder para iniciar la presente demanda, toda vez que el mismo no fue aportado o aclarar el endoso para el cobro jurídico que aparece registrado en el pagare allegado como base de la presente acción, por cuanto en el mismo no se indica o puede identificarse en debida forma a favor de quien se endosa el título, por cuanto solo aparece un sello de endoso y al final una firma.
2. Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120230096300

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a23cbd4645c4ef9878c5eb4e40bc1e88fc4b5e1527f4e18ced44c1ff4df19a**
Documento generado en 19/01/2024 08:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda.

Se presenta demanda ejecutiva en contra de FERNEY GUIOBANNY BENITO HERRERA, con domicilio es la ciudad de Bogotá D. C., donde su dirección de notificación es la KR. 91A No.76-47, tal y como se indica en la demanda, así al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que establece que, *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*.

Ahora bien dentro del acápite de COMPETENCIA en el escrito inicial de demanda el actor manifiesta que *“... es usted competente por el domicilio del demandado que es el municipio de Bogotá y por la cuantía de la acción.”*, confirmando de esta manera lo indicado en el inciso anterior.

Así las cosas, como del texto de la demanda y de los anexos allegados, se advierte que la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de BOGOTA D.C., claro es que la competencia por razón de territorio radica en los Jueces Civiles del citado municipio, más no ante los jueces de Villavicencio.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 y artículo 90 inciso segundo del Código General del Proceso, el Despacho dispone.

PRIMERO.- Rechazar de plano la demanda promovida BANCO W S.A. contra FERNEY GUIOBANNY BENITO HERRERA.

SEGUNDO.- Enviase la demanda junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Reparto de Bogotá D. C., dejando los registros en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Juez

Ejecutivo Nº 500014003001202300096500

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741635cf6fe8bf0c32febb00e20ed77aae082ac220b3b3ded34af6759cf0ba67**

Documento generado en 19/01/2024 08:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1 ° y artículo 82 del Código General del Proceso, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Allegar poder, toda vez que el aportado no cumple con los preceptos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 pues este no es otorgado desde la dirección electrónica del demandante; ni con los requisitos legales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso el cual establece que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.
2. Deberá aportar la dirección electrónica donde el demandante recibe notificaciones personales, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120230096700

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 479824b3ad930399776e57867f98ba242ea398474a47ff0ca901748e033a22e5

Documento generado en 19/01/2024 08:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

JAIRO MAYORGA GARCIA y MARISOL VEGA CABALLERO, presentan a la jurisdicción solicitud de matrimonio civil, aportando los registros civiles de nacimiento, por lo que de acuerdo, a lo establecido en el artículo 113 y siguientes del Código Civil, se DISPONE: DAR TRAMITE A LA SOLICITUD.

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9: 00 AM del día 22 del mes de febrero del año 2024**, para que tenga lugar la celebración de matrimonio civil, para el día señalado deberán comparecer los testigos.

De haber hijos menores rendir un inventario de los bienes, lo que deberá hacerse diez (10) días antes de la celebración del matrimonio.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Juez

Matrimonio N° 50001400300120230096900

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1f597f870fe07d0c19093b3abaca3a88c9a7ab3d8c79056f5395ffc960a58b**

Documento generado en 19/01/2024 08:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **JOSE MAURICIO GARCIA PINZON** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.830.523, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BAYPORT COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No.900.189.642-5 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$59.126.452 pesos, por concepto de capital vencido y contenido en el pagare No. 21461826 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 29 de noviembre del 2023 y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$8.201.846 pesos, por concepto de los intereses corrientes respecto del capital señalado en el numeral 1, causados y no pagados desde el 22 de agosto de 2022 hasta el 28 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER Se reconoce personería para actuar a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 35.421.043 y T.P. 209.392 del consejo superior de la judicatura, como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120230097100

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8408a1870a4aa072347e6cc7938a418cc623faf90e62df6800e9d0b18d91ad6d

Documento generado en 19/01/2024 08:43:22 AM



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° y 2° del Código General del Proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022 se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Aportar todos los documentos que enumera dentro del acápite de pruebas y anexos, por cuanto los mismos no fueron allegados, teniendo en cuenta que con el escrito de demanda solo se aporta una constancia de envío de un correo electrónico que indica “*Error al cargar*”.
2. Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Juez

Pertenencia N° 50001400300120230097200

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020f5b2c955db40f6543227a91af5c0763eda54671e1c48744d1c18850c09557**

Documento generado en 19/01/2024 08:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 numeral 1° del Código General del Proceso, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentran el título valor (original), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, de conformidad con el artículo 245 de Código General del Proceso.
2. Aclarar el escrito inicial de demanda indicando si inicia demanda ejecutiva de menor o de mínima cuantía, teniendo en cuenta que dentro la referencia y en el inciso primero de la demanda indica que es demanda de menor cuantía y dentro del acápite de PROCEDIMIENTO manifiesta que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.
3. Aclarar el acápite de pretensiones, informándole al despacho la fecha inicial del cobro de los intereses moratorios, por cuanto no se indica a partir de cuándo empiezan a cobrarse dichos intereses.
4. Deberá aportar la dirección física y electrónica donde la demandada MARIA DEISY GONZALEZ MENDEZ recibe notificaciones personales, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120230097300

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c51b3705eb66627dadc36aa58b8b76ae3e6e6920232da94ed79edc119f2ff09**

Documento generado en 19/01/2024 08:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que fracasó el proceso de negociación de deudas de Persona Natural no comerciante, la negociación del acuerdo de pagos que se realizó en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION GRAN COLOMBIA, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 563 y 564 del Código General del Proceso, para DISPONER:

PRIMERO: Dar apertura de la liquidación patrimonial de la señora MIREYA MORENO BRIÑEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 40.440.964.

SEGUNDO: NOMBAR como liquidador al auxiliar de la justicia YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS y se fijan como gastos provisionales la suma de \$400.000.

TERCERO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso. En igual sentido, debe publicar aviso en un medio de amplia circulación escrito EL ESPECTADOR o EL TIEMPO. Una vez se allegue la publicación, por secretaria ingrésese la información al módulo de Registro Nacional de Personas Emplazadas, que dispuso la Rama Judicial para tal fin (Art. 108 CGP).

CUARTO: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

QUINTO: ORDENAR oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra del deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiendo que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

SEXTO: Se previene a los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO : Prohibir a la deudora hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

OCTAVO: ORDENAR la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA del CIFI y PROCREDITO para los efectos de que trata el artículo 573 C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Insolvencia N° 50001400300120230097500

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febb19a4f2346cff55a1657b0860ff58d370101f8dec67bd7e97065bef2c7a1c**

Documento generado en 19/01/2024 08:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **ANGELICA PATRICIA CUELLAR RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.387.467, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** identificada con Nit. No.900.528.910-1 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$12.941.997 pesos, por concepto de capital vencido y contenido en el pagare No. 12402957 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de noviembre del 2023 y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$2.458.979 pesos, por concepto de los intereses corrientes respecto del capital señalado en el numeral 1, causados y no pagados hasta el 21 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER Se reconoce personería para actuar a la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S. identificada con Nit. 901.613.369.1, como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120230097600

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b91027a49bf57805c8bb1e4a43ba2bec32f4d6baeb381827a17a1a7e287b2dd**

Documento generado en 19/01/2024 08:43:38 AM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 numeral 1° del Código General del Proceso, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Sirvas indicar porque si el pagare allegado como base de la presente acción fue firmado a favor del COLEGIO GIMNASIO BRITANICO DE LOS LLANOS S.A.S., en el escrito inicial de demanda toma como demandante y solicita se libre mandamiento de pago a favor de NANCY AURORA RICO MARTINEZ.
2. Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120230097700

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ef1544ee1d406b2f1813f33cc3a3371835e7ccd1c1419bfcccecec510ec0c00**

Documento generado en 19/01/2024 08:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **OMAR MURILLO OLAYA** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.050.577, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit. No.860.034.313.7, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$118.850.267 de pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.86050577 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$4.391.917 pesos, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital enunciado en el numeral 1 y comprendidos desde el 05 de junio de 2023 y hasta el 09 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Conforme el artículo 422 ejusdem; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ identificada cedula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y T.P. No. 198.584, como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 50001400300120230097900

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc05373b4fc4a58264276a963961f47b65edce6610ef3fcd002ff6df1257706**
Documento generado en 19/01/2024 08:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que el BANCO DE BOGOTA S.A. identificado con Nit. No. 860.002.964.4, como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor NOLBERTO VARGAS SABOGAL identificado con cedula de ciudadanía No.80.122.073 solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el término de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa GLY 783, marca RENAULT, línea SANDERO, modelo 2020, color ROJO FUEGO y servicio PARTICULAR.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA SA del vehículo anteriormente descrito.

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO identificada con cedula de ciudadanía No. 40.444.099 y T.P. No. 172.801, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Garantía Mobiliaria N°50001400300120230098000

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1a69f78be70910689f3fc06d2c956d9e6838583784f8a358ea656a08fa9932**

Documento generado en 19/01/2024 08:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial de la parte actora al correo electrónico del Juzgado, el despacho no accede a la misma, por cuanto no cumplen los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, toda vez que la apoderada no cuenta con la facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Juez

Ejecutivo N° 50001402270420140042200

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccd8e8b225963139057afbc77dfe742997ba4ff366181989d28b20240d4d62**

Documento generado en 19/01/2024 08:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>